ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2023

Asistentes a la sesión:

Presidente:
Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia (Decreto núm. 715/2023, de 17 de febrero)

Asistentes:
Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández
Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez
Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez.

Concejal secretaria:
Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventor general:
D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:
(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 691/2023, de dieciséis de febrero, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

En ausencia del alcalde y en virtud de lo dispuesto en el Decreto núm. 715/2023, de 17 de febrero, preside la sesión el primer teniente de alcalde, Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia, celebrándose la misma con carácter ordinario y en primera convocatoria.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

O R D E N D E L D Í A

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 30 DE ENERO DE 2023, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE Y 6 DE FEBRERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS

POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.- ASUNTOS URGENTES.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 30 DE ENERO DE 2023, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE Y 6 DE FEBRERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.- El presidente pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación. Y no formulándose ninguna, **quedan aprobadas.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas **entre los días 10 y 16 de febrero de 2023,** ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 537 y el 705,** según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejal secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:

a) Sentencia n.º 360/2022, de 22 de noviembre, **del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Málaga,** por la que se estima el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 42/2021, interpuesto por Sociedad Azucarera Larios Inmobiliaria, S.L. contra Resolución de 13 de noviembre de 2020, dictada por el concejal delegado de Hacienda de este Ayuntamiento, que desestima los recursos de reposición interpuestos en relación con las liquidaciones n.º 385612 y 385789 emitidas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; resoluciones que anula, declarando el derecho de los recurrentes a la devolución de las cantidades abonadas con el interés de demora previsto en el art. 26 LGT. Sin costas.

b) Auto n.º 356/2022, de 18 de noviembre, **del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Málaga,** por el que acuerda declarar terminado, por

satisfacción extraprocesal, el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 414/2022, interpuesto por Zardoya Otis, S.A. contra la inactividad de este Ayuntamiento con las obligaciones de pago que mantiene con la actora por el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de trece aparatos elevadores de distintas dependencias municipales. Siendo la cantidad reclamada 24.331,66 euros más 1.615,33 euros de intereses. Procediéndose al archivo de las actuaciones y sin hacer imposición de costas.

c) Sentencia n.º 367/2022, de 11 de noviembre, **del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Málaga,** por la que se estima el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 437/2021, interpuesto por D. xxxxxxxx contra Resolución n.º 5708/2021, de 17 de septiembre, por la que se desestima el recurso de reposición planteado contra la liquidación 377990 del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, relativa a la transmisión de bien inmueble, por importe de 3.268,69 euros. Anulando la resolución impugnada y la liquidación y vía de apremio de las que trae causa, dejándolas sin efecto por no ser conformes a derecho y ordenando a este Ayuntamiento la devolución de lo indebidamente ingresado por tales conceptos, incluido el pago de los intereses de demora correspondientes de dichas cantidades y sin hacer expresa imposición de costas.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx en representación del menor xxxxxxxx (Expte. n.º 42/21).

Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con fecha 9 de febrero de 2023, **según la cual:**

"Antecedentes de hecho:

.-Con fecha 27 de octubre del corriente y número 2021047147 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª xxxxxxxx DNI n.º xx8869xxx en representación de su hijo xxxxxxxx presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES sufridos por el menor como consecuencia de caída en arqueta sin tapadera, hechos ocurridos el día 12 de septiembre de 2021 .

Con fecha 4 de febrero, 6 y 27 de abril de 2022, a requerimiento de esta administración, se presenta documentación de mejora de solicitud inicialmente presentada para reunir los requisitos legales para reclamar responsabilidad patrimonial.

.- Con fecha 3 de mayo de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2761/2022 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía TELEFONICA ESPAÑA otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de

todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del representante acreditado del menor interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP,.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 27 de octubre de 2021, teniendo lugar la caída el día 12 de octubre de 2021 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la representante del menor del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.Sin que, transcurrido el plazo, presente nada.Así mismo se ha dado audiencia a Compañía Telefónica sin que haya aportado alegación alguna.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las

Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La madre del menor aporta documentación médica del menor acreditativa de daños a efectos de valoración economica sin cuantificar ni aportar informe medico de daños emitida por especialista en valoración de daños corporales, con lo que para su determinación se puede emplear el baremo de de accidentes de trafico para el año 2022(momento de alta definitiva).

A tales efectos aporta Hoja de Amnesis de Hospital de Axarquia con acreditación de fecha de caída -12 de septiembre de 2021 y tiempo de sanación-3 de diciembre de 2021 (con prescripción de cinco sesiones de escuela de espalda ,igualmente comunica-sin acreditar- que se realizan y finalizan el día 11 de marzo de 2022) .

En la propia documentación que aporta se aprecian otros daños previos no derivados del accidente por el que reclama, lo que hay que tener en cuenta en la fijación de daños.

No obstante lo anterior, una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias

del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa"*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de conservación de la arqueta situada en Viña Malaga de Torre del MAR, aportando plano de situación a efectos identificativos del lugar de los hechos y fotografias; por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción y las fotografías aportados.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas de fecha 18 de julio de 2022, a petición de esta Instructora en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Se trata de un registro de telecomunicaciones cuya conservación y

mantenimiento corresponde a Telefónica.

Se ha realizado parte GECOR para comunicar a Telefónica la necesidad de reponer la tapa de la arqueta"

2.-Fotografias del lugar en las que se aprecia una arqueta descubierta.

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1.-En el lugar indicado existe una arqueta en deficiente estado de conservación (sin tapadera)

2.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS, por lo que no aporta datos probatorios de caida exacta en ese lugar, solo se prueba el desperfecto existente

3.-La arqueta pertenece a TELEFONICA por lo que su conservación y reparación no le corresponde a este Excmo Ayuntamiento sino a la empresa TELEFONICA que ostenta la titularidad de la misma.

4.-Por esta administración no se detecta en ningún momento necesidad de avisar a la titular de la arqueta (TELEFONCIA) ,previa a la caída que dice haber sufrido,para que ejecute sus tareas de mantenimiento y reparación de elemento de su titularidad ya que no exisitía previamente a la supuesta caida en ese lugar constancia de ningún aviso de desperfecto en el lugar ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el elemento que tiene el desperfecto que se alega como causa de la caída no le pertenece y no se ha detectado, estando la acera en estado de conservación adecuada y teniendo esta administración un sistema GECOR donde los ciudadanos pueden avisar de los desperfectos en la via pública sin que exista constancia en la base de datos la existencia de aviso sobre desperfecto.

Igualmente queda probado que desde esta administración se efectúa aviso de reparación al titular, esto es a TELEFONICA

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea caer**.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por

actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, se ha acreditado que existía un desperfecto en acera en arqueta titularidad de TELEFONICA por lo que el obligado a su mantenimiento es la Compañía TELEFONCIA y no este Excmo Ayuntamiento ,que con respecto al elemento reclamado carece de legitimación pasiva.

La Administración en su competencia de titular de la vía pública ejerce adecuadamente el mantenimiento de la misma y no conocía que había un elemento defectuoso en cuanto no es titular del mismo, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario

instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento en cuanto que el elemento defectuoso no le pertenece. Y procede a avisar para su reparación al titular.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que en el mencionado lugar existe una arqueta titularidad de telefoncia en deficiente estado de conservación.

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO DIRECTO de como ocurren ; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO Y NO DETECTADO UNA ARQUETA CUYA TITULARIDAD ES LA COMPAÑÍA ENDESA QUE ES LA OBLIGADA A SU REPARACIÓN con lo cual carece de legitimación pasiva en relacion al bien reclamado como causante de los hechos.

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.(…)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al HABER QUEDADO ACREDITADO QUE EL ELEMENTO SOBRE EL QUE SE RECLAMA EL DEFICIENTE ESTADO DE CONSERVACIÓN NO ES TITULARIDAD DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO Y, POR TANTO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y DE COMPETENCIAS EN SU REPARACIÓN Y ADEMÁS DE NO HABER QUEDADO PROBADOS LOS HECHOS.

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte. n.º 57/21).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 14 de febrero de 2023 y en la que informa el secretario general del Pleno, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo a la concejal-secretaria de esta Junta de Gobierno Local, que se ha procedido a corregir un error involuntario advertido en la misma respecto a "*...nivel de rampa existente…*", **donde consta:**

"**Antecedentes de hecho:**

.- Con fecha 13 de enero de 2021 y número 2021001126 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª xxxxxxxx con DNI n.º xx0944xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales y materiales como consecuencia de caída en calle por mal estado de acerado en C/José de Ribera (aporta fotos del lugar exacto) , hechos ocurridos el día 24 de febrero de 2020.

.- Con fecha 10 de marzo de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 1444/22 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 13 de enero de 2021, teniendo lugar la caída el día 24 de febrero de 2020 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con fecha 4 de marzo de 2020. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada con fecha 4 de julio de 2022 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, aportando con fecha 8 de julio de 2022 escrito en el que se reitera en su reclamación patrimonial.Consta a si mismo el escrito de audiencia a Compañía de Seguros la cual, en el plazo concedido, con fecha 6 de septiembre de 2022,presenta escrito negando la existencia de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e

inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada unicamente aporta documentación medica acreditativa de los daños personales a efectos de valoración consistente en documento medico con fecha de baja el día 24 de febrero de 2020 y documento médica de alta con fecha día 4 de marzo de 2020, la cual se tiene como de sanación .

Con respecto a los daños materiales aporta factura por importe de 250 euros en concepto de gafas y por importe de 270 euros de clínica de fisioterapia.

No obstante lo anterior, con fecha 10-05-2022 aporta informe medico de valoración de daños personales que cuantifica en 13.681,51 euros, no aporta ninguna documentación medica acreditativa de los días que señala como de sanación, unicamente constan los partes de alta y baja medica anteriormente expuestos. (Recogido en fuentes del informe en el cual unicamente acredita como daños esguince de tobilllo).Todos los demás daños reclamados, no se acreditan con documentación médica ni tampoco que sean derivados de la caída.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación del global los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre al mal estado del acerado ; aporta fotografías y prueba testifical , por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción y las fotografías aportadas y la testifical realizada.

Consta en el expediente resolución de prueba propuesta dictada por esta instructora con fecha 27 de abril de 2022 de admisión de la prueba propuesta ,en el que literalmente consta "(...)será admitido como medio de prueba el testimonio de la persona anteriormente propuesta como testigo ,así mismo se admite la prueba documental presentada (...)"-la prueba documental es la fotografía aportada.Habiéndose trasladado a la interesada con advertencia que contra dicha resolución no cabe recurso así como en base a la misma citado a la testigo propuesta.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas de fecha 8 de abril de 2022 a petición de la Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice *"Se trata de un vial publico cuyo mantenimiento y conservación corresponde al Ayuntamiento.*
Revisado el GECOR no existe parte de reparación en la zona indicada en la fecha referida."

2.-Fotografías del lugar .-En el lugar de la caída se observa una acera estrecha con buena conservación en general excepto el desperfecto que señala la interesada como causante de los daños y que se sitúa junto al borde.

3.-Declaración de testigo propuesta y citada.
En primer lugar señalar que la testigo es compañera de la interesada de trabajo y de

desayuno por lo que, su relación de amistad puede afectar a la imparcialidad necesaria del testigo.No obstante, se valora por esta instructora su declaración.

La testigo dice que son compañeras de trabajo y que venían del desayuno (en el tiempo del descanso para ello) ,andaban por la acera hablando tranquilamente, la testigo iba detrás de la reclamante.

Ante la pregunta formulada a la testigo sobre si habían pasado mas veces por esa acera, responde "*que si, que en otras ocasiones, unas veces van por esa acera y otras por la de enfrente, en función del tiempo ,porque en una da mas sol que en la otra y cambian en función del tiempo*".(entiéndase que tiempo hace referencia al tiempo meterológico)

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1.-Existencia de un pequeño hundimiento de una loseta situado en el lado derecho casi en el borde de la acera donde cae la reclamante.

2.-Lugar conocido por la reclamante y de paso habitual por motivos de trabajo.

3.-Iban andando solas, una delante y otra detras, con lo que la reclamante podía transitar por cualquier parte de la acera, sin necesidad de hacerlo por el borde.

4.-Iban charlando.

5.-Ocurre con plena luz del día.

6.-No se persona servicio medico ni policía local.

7.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar actuación en el mencionado lugar previamente a la caída ,dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la via pública no existía previamente a la caída constancia de ningún parte pendiente de reparación , no costa denuncia alguna previa sobre tal circunstancia ni de ningún usuario ni de la propia interesada, que usa la acera como de paso habitual en su hora de desayuno, según declara la testigo.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada y la testigo sobre como ocurren los hechos, **se prueba que la reclamante cae en la acera en un desperfecto situado junto al borde de la acera , la cual conoce y que presenta buenas condiciones de conservación en general excepto en la zona proximo al borde que presenta un pequeño hundimiento que es donde cae la reclamante, por otro lado, visible y perfectamente salvable al no existir obstáculos en la acera como bancos o arbolado que impidiera el uso central de la acera ni tampoco existía aglomeración de personas en el lugar ,según se acredita de la declaración testifical, que le obligara a desplazarse pegada al borde,por lo que es la reclamante la que elige justo el lugar del desperfecto para caminar y por una distracción u otra circunstancia pierde el equilibrio y se cae.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración no conocía que había un desperfecto, como informa el Ingeniero Tco,y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el

que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio y ello en cuanto el desperfecto de la loseta es fácilmente visible y conocido por la reclamante al transitar diariamente por la zona y el mismo no impide el uso normal del acerado.

Pero además de lo anterior y como determinante, la caída no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes que le pudieran hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (zona perfectamente conocida por la reclamante) y subjetivas (que voluntariamente elige el borde para caminar cuando ni siquiera iba su amiga-compañera junto a ella en paralelo sino que iba detrás lo que le permitía a la reclamante el uso integro de la acera) ,hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y el elegir para transitar el lugar con mayor dificultad y que le llevó a perder el equilibrio por causa ajena al funcionamiento de esta administración, por lo que responde a una caída fortuita .La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida .En este sentido destaca la expresiva STS,SALA 1 DE 22 DE FEBRERO DE 2007 que “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de riesgos generales de la vida(STS 21 DE OCTUBRE DE 2005 y 5 DE ENERO DE 2006)de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar(SSTS DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y 2 DE MARZO DE 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 DE JULIO DE 2003) en aplicación de la conocida regla “id quod plerumque accidit” (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente) ,que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por los lugares de paso”.Falta de cuidado que en si se desprende de la hora y fecha de los hechos sin que conste obstáculo alguno que dificultara la visibilidad de la reclamante y consiguiente posibilidad de eludir el estado de la acera por donde pisó.

En base a lo anterior no existe inactividad de la administración al ser el defecto

acreditado no detectado y asumible dentro de la prestación del servicio con unos estándares de calidad por el lugar donde se ubica y que no impide el uso normal del acerado por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que elige transitar justo por el borde en un lugar conocido y visible y pierde el equilibrio , produciéndose la caída, con lo que su conducta interfiere en la relación de causalidad en cuanto no guarda diligencia debida y sin que exista relación de causalidad.**

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.(…)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no existir la relación de causalidad, influyendo la conducta de la interesada en la producción de los hechos que no guarda la diligencia debida al transitar.

5.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No hay.

No habiendo más asuntos que tratar, el presidente levanta la sesión siendo las nueve horas y diez minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.